



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 887

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2019-00182-00
ACCIONANTES: YUBER ANTONIO PALACIOS PALACIOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 23 de Julio 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y además es competente esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 1º del artículo 155 *eiusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad Simple interpuesta por el señor Yuber Antonio Palacios Palacios en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

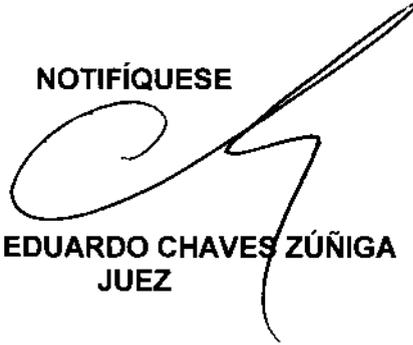
6.- **CORRER** traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la

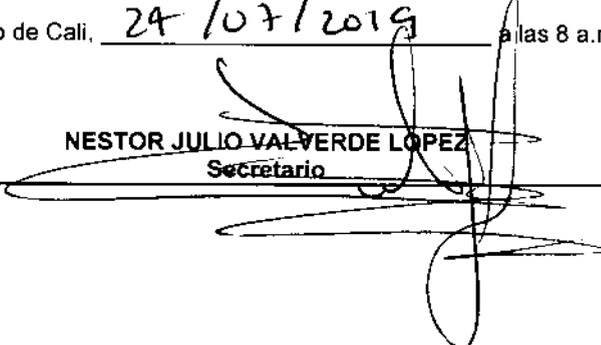
actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia S.A., DENOMINADA Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>088</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24/07/2019</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 888

RADICADO: 76001-33-33-011-2019-00184-00
DEMANDANTE: BERNARDO HIGINIO MUÑOZ MONCAYO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E."
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de Julio 2019

Como quiera que la demanda reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los Sr. (es) Bernardo Higinio Muñoz Moncayo, Socorro de Jesús Chaves Fuentes, Carlos Andrés Muñoz Chaves y Fanni Esperanza Fuentes Muñoz en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E.** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E.** b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.F.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

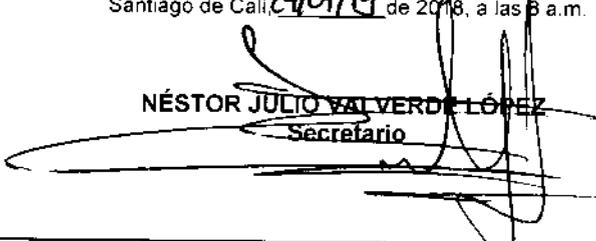
7.- RECONOCER personería a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con CC. No. 34.531.982 expedida en Popayán y con TP No.116.154 expedidas por el CSJ, para que actúen como apoderada de los demandantes, atendiendo los términos del memorial visto a folio 21-22 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Cics/Vfo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>088</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24/04/19</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 889

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00597-00
DEMANDANTE: ADÁN DE JESÚS LEÓN ZÚÑIGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de Julio 2019

El 19 de julio de 2019 se notificó el auto interlocutorio No. 881, con el cual se fijó fecha, hora y lugar para realizar en forma conjunta la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, sin embargo, es de señalar que dicha actuación no era procedente en los asuntos como quiera que las sentencias proferidas en primera instancia no eran de carácter condenatorio, lo cual pasó inadvertido por error involuntario, situación que permite afirmar la no satisfacción de los presupuestos fácticos de la norma para convocar a las partes.

Lo expresado conduce a la adopción la tesis elaborada por el Consejo de Estado¹, en el sentido de comprender que los autos ilegales no atan al juez y, por tanto, se dejarán sin efectos las providencias en referencia, siendo claro que los apoderados del asunto particular no deberán comparecer a la audiencia del jueves 25 de julio de 2019 a las 3:00pm.

En consecuencia, se deberá proceder el estudio del recurso instaurado por la parte actora, frente a lo cual debe anotarse que a través de la sentencia No. 71 se negaron las pretensiones y, por tanto, la apelación ejercida es la actuación procedente, pues es a través suyo que se puede buscar la revocatoria de la decisión ante el superior -conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA-, siendo cierto adicionalmente que el mismo fue sustentado ante la autoridad pertinente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse el recurso procedente contra la providencia, feneció el 13 de junio de 2019 y como la alzada se presentó el 10 de igual mes y año, entonces es posible afirmar que se impugnó de manera oportuna

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

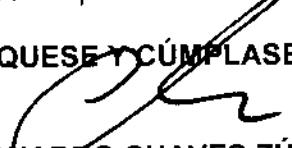
RESUELVE:

1.- **DEJAR** sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 881 del 18 de julio de 2019 y las actuaciones secretariales surtidas en el presente proceso a partir de los mismos, conforme con lo considerado.

2.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. 071 del 29 de mayo de 2019, obrante a folios 93-99 del CP.

3.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Al respecto ver lo expresado por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 5 de octubre del 2000 del expediente 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.



Libertad y Orden

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 088, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 24 de Julio de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOS JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 890

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00573-00
DEMANDANTE: MARÍA DORA ILSA CARMONA RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de Julio 2019

El 19 de julio de 2019 se notificó el auto interlocutorio No. 882, con el cual se fijó fecha, hora y lugar para realizar en forma conjunta la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, sin embargo, es de señalar que dicha actuación no era procedente en los asuntos como quiera que las sentencias proferidas en primera instancia no eran de carácter condenatorio, lo cual pasó inadvertido por error involuntario, situación que permite afirmar la no satisfacción de los presupuestos fácticos de la norma para convocar a las partes.

Lo expresado conduce a la adopción la tesis elaborada por el Consejo de Estado¹, en el sentido de comprender que los autos ilegales no atan al juez y, por tanto, se dejarán sin efectos las providencias en referencia, siendo claro que los apoderados del asunto particular no deberán comparecer a la audiencia del jueves 25 de julio de 2019 a las 3:00pm.

En consecuencia, se deberá proceder el estudio del recurso instaurado por la parte actora, frente a lo cual debe anotarse que a través de la sentencia No. 70 se negaron las pretensiones y, por tanto, la apelación ejercida es la actuación procedente, pues es a través suyo que se puede buscar la revocatoria de la decisión ante el superior -conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA-, siendo cierto adicionalmente que el mismo fue sustentado ante la autoridad pertinente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse el recurso procedente contra la providencia, feneció el 13 de junio de 2019 y como la alzada se presentó el 10 de igual mes y año, entonces es posible afirmar que se impugnó de manera oportuna

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

1.- **DEJAR** sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 882 del 18 de julio de 2019 y las actuaciones secretariales surtidas en el presente proceso a partir de los mismos, conforme con lo considerado.

2.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. 070 del 29 de mayo de 2019, obrante a folios 115-121 del CP.

3.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Al respecto ver lo expresado por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 5 de octubre del 2000 del expediente 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 088, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOS JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 399

Radicación: 76001-33-40-021-2019-00182-00
Accionante: YUBER ANTONIO PALACIOS PALACIOS
Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 23 de Julio 2019

La parte demandante presentó escrito separado visible a folios 1-5 del C2, solicitando el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, aludiendo al Decreto No. 4112.010.20.0451 del 27 de junio de 2019.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada Municipio de Cali por un término de **cinco (05) días** para que se pronuncie sobre la solicitud formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 088, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Ventitres (23) de Julio, de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

Cics

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 400

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-000400-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ASTAIZA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23/07/2019

A través del Auto Interlocutorio No. 809 dictado en la audiencia inicial celebrada el 2 de julio de 2019, se ordenó oficiar a la líder del área de talento humano del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, ubicado en la Calle 5 No. 80 - 00 de Cali, para que sirviera rendir informe detallado sobre la liquidación, incluyendo formulas aritméticas por todos los conceptos, correspondiente al funcionario Juan Manuel Rodríguez Astaiza, con el fin de corroborar la liquidación que efectúa la entidad a dicho trabajador.

En atención a lo anterior, se libró el oficio No. 948 del 2 de julio de 2019, en virtud del cual la Líder del Programa de Gestión del Talento Humano remitió los documentos visibles a folios 200 a 209 del expediente.

Así las cosas se pondrán en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la dependencia de la entidad demandada visible en los folios ya reseñados, para que se pronuncien si a bien lo tienen sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante por el término de tres (3) días los documentos aportados por la Líder del Programa de Gestión del Talento Humano del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., visibles a folios 200 a 209 del expediente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

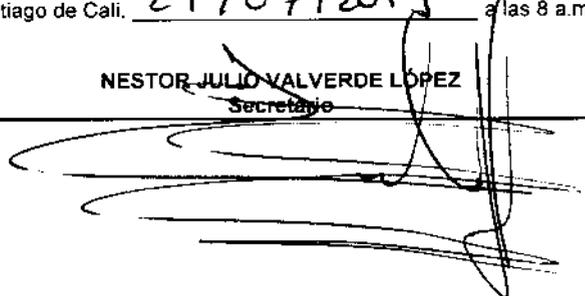
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 24/07/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 401

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00025-00
Demandante: JAIRO GUTIERREZ JARAMILLO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUT)

Santiago de Cali, 23 de Julio 2019

El señor Jairo Gutierrez Jaramillo actuando en nombre propio, presentó demanda contra el Municipio de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

El proceso fue repartido en principio al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, cuya titular mediante oficio del 27 de febrero de 2019 se declaró impedida, remitiendo las diligencias al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

A su vez el Juzgado Catorce a través de Auto de Sustanciación No. 213 del 23 de abril de la presente anualidad, aceptó el impedimento mencionado y en aplicación del Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, dependencia que sometió el proceso nuevamente a reparto, correspondiéndole a este despacho.

En tal virtud, y atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el despacho avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien revisado el escrito introductorio y sus anexos¹, observa el despacho que la demanda adolece de varias falencias que deberán ser subsanadas y que pasan a enunciarse:

En primer lugar, observa el despacho el demandante actúa en nombre propio, dentro de un medio de control que exige actuar por intermedio de apoderado judicial. Dicha obligación está dada por el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que quienes hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

De esta manera y como quiera que la ley no permite la intervención directa de quien demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante deberá otorgarle poder a un abogado para que lo represente en juicio.

Igualmente, deberán individualizarse los actos administrativos a demandar y aportarlos como anexos con la demanda², junto con su constancia de notificación para efectos de determinar la caducidad.

² Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones dentro del presente asunto deberán corregirse en ese sentido, individualizando uno a uno como ya se indicó, los actos administrativos demandados, y el consecuente restablecimiento del derecho que se solicita.

De igual manera el numeral 6 ibídem obliga a quien demanda estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia como en el presente asunto, razón por la cual deberá disponerse un acápite para estimar razonadamente la cuantía de acuerdo a las prescripciones del artículo 157 del C.P.A.C.A, la cual indica entre otros aspectos que en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de tal requisito, so pena de renunciar al restablecimiento.

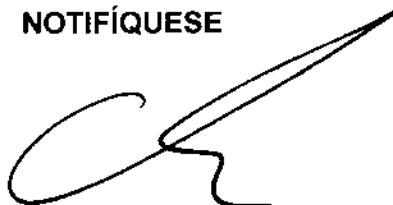
Finalmente y aunque no es causal de inadmisión, se requiere a la parte demandante para que aporte con la subsanación, copia de la demanda en medio magnético para las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En tal virtud se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **INADMITIR** la presente demanda formulada por el señor Jairo Gutiérrez Jaramillo, por las razones previamente expuestas.
- 3.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (subrayado del Despacho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 088, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

